

Siento treinta y seis maravedis.



**SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS OCHENTA Y SEIS.**

Sea a todos manifestado como son los Sin-
dicos, y meraseros de las villas, y lugares de la
ciudad de Culla, en el presente año y oia a
saber: Por Culla Bernardo Alonso Sindico,
por Benasal Pedro Cives Sindico, por Vista-
bellos Pedro Monfort Sindico, por Adzaneta Ma-
nuel Mixalles Regidor menor, por muerte
del Sindico en propiedad, por Benafico Leo-
nardo Conz Sindico, por La Torre Joseph
Mixalles Sindico, y por Vilax de Cany Manu-
el Monfort Sindico, siendo juntos y congre-
gados en forma de Ayuntamiento en la
Casa Capitular de esta villa de Culla,
como lo hauemos de uso, y costumbre, pre-
sencia del Señor Joseph Belles de Laine
Alcalde ordinario de ella, y a presencia
de la Regidor mayor; En nombre, y voz
de todas las dichas villas y lugares, otorgamos
que arrendamos, y concedemos en arrendamiento
a los señores de la villa de Benafico

labrador, y vecino de la expresada villa
de Benasal, y que esta presente y aceptante
la suerte de Tierra octava que se señalo
por ~~los~~ ~~señores~~ en el solar del toll o Sago de
la Anquila, y debajo las cuevecitas xoyas,
cita en el termino de la mesma
villa de Benasal sobre el Rio de Non-
leon, en el dia ocho de los Corrientes,
baxo la demarcacion hecha y escrita
por el presente Escrivano, segun Cons-
ta en el Papel formado por este en
dicho dia. Contienos, y espacio de
diez, y ocho años Jorralos, y tantas con-
chay cogidas, y abrados, en tiempos, y saron,
que empiezan hoy dia de la fecha. Por
precio y xento de un Caliz, ocho bax-
zillos seis medidas de trigo bueno, y de
recibo medida valenciana, por que
se le a rematado con candela ensen-
cida, y por si apagada por voz de Miguel
Rauazo Ministro Pregonero de esta
mesma villa de Culla, pagador cada
un año en el dia quince de Agosto, puesto,

y asegurado á sus Cortes en esta mesma
villa de Culla, y entregado á su Regidor
mayor con los Cortes de la Cobranza por
que se le execute con sola esta Escritura,
relevandose de otra pueua; Guardandose
los capitulos, y puntos siguientes. =

Primamente: Que el dicho Joseph Bertran tenga
obligacion de dar fiador á contento de
dichos Señores, y traher el expresado tri-
go, á la presente villa de Culla, y entregarle
á su Regidor Decano pagando el dicho rento
en el año mil setecientos, ochenta y uno
si sembrare la dicha suerte, pero en el caso
de no sembrarla en el presente año, há
de ser la primera paga en el de ochenta
y dos; Cultivando las tierras á uso, y cos-
tumbre de buen Labrador, sin que padez-
can deterioracion. =

Otro: que haya de pagarse de hito, ó anticipado
quatro libras de moneda Valenciana, las
que se tomaren en Cuenta del pago
primero que há de hacerse, ó en parte de pago =

Otro: que por cinco años fortuito de piedra nueva,

Langosta, ni otro que sucediere haya de
poder pedir rebaxa del dicho rento, pues se
le arrienda á todo riesgo, y peligro, y con
los casos que prenarra la Ley de la reco-
pilacion; Siendo de su obligacion el pagar
el salario de esta Escritura, con el Pa-
pel sellado, como tambien dar copia
Franca á la Setena; siendo de su Cuenta
igualmente el pago de los tres sueldos
por el remate al Ministro Pregonero. =

Ultimamente: que por razon del largo tiempo
de este Arrendamiento no pueda el citado
Bertan pretender, ni adquirir derecho de
posesion, pues se ha de entender que finidos
los primeros nueve años, empieza para los
ultimos nueve sin nueva Escritura, ó
como si fuesen dos Arrendamientos
de nueve años cada uno. Y con dichos
puntos, y no sin ellos, le otorgamos
este Arrendamiento en el que no sea
inquiesado, ni perturbado baxo la obliga-
cion que haremos de los diez, y rentos

del comun de heredes. Viendo presen-
te Yo el dicho Joseph Berran otorgo que
acepto este arrendamiento, y recibo a
la dicha sueta, de cuyo util me satisfa-
go, y doy por entregado a toda mi volun-
tad, y renuncio las leyes de la entrega,
y pueua. Y me obligo al pago anual de
los un Cahiz, ocho baxillos, y seis mesuras
de trigo en el dia arriba asignado puesto
a mis expensas en la villa de Culla, y

Y entregado a su Regidor Decano; Y quan-
do se cumpliere todos, y cada uno de
los Capitulos arriba incertos, que he oido,
y entendido sin violarles, ni alegar excep-
cion que me fauoresca aunque sea de de-
recho, y si lo hiziere quier no sea oido en
en Juicio, ni fuera del ante, apartado
como a injusto Demandante, y por lo
mismo se entienda qualificada esta Esca,
añadiendo fuera, a fuera, y contrato,
a contrato. Toda mision, requirida, y en
fiador.

vecino de la propia villa de Benasat, quien
hallandome, y haciendome de deuda agena
mia propia, sin que preceda excucion, ni
otra diligencia de fuero, ni de derecho con-
tra el dicho Joseph Berran, pues todo be-
neficio con la ley de Dubuy Reis debendi
autentica presente hoc ita de Fidejussoribus,
el beneficio de la Divicion, y Excucion, y de-
mas de la mancomunidad, y fianza renuncio
haviendo oido, y entendido a quanto se
obligo al dicho Berran, otorgo, que me constitu-
io por su fiador, principal pagador, y obliga-
do a este Arrendamiento junto con el o-
trosos, pues cumplire por el todos los Capitu-
los arriba expresados, sin quebrantarlo, ni
alegar excepcion que me favorezca. Y
para la firmeza obligamos las Personas, y
Bienes donde quicra haviendo, y por haver
Damos poder a las Justicias de su Magestad
(por lo que quaxde) especialmente a las de esta
villa de Culla, a las que nos someremos, y a
nuestros Bienes, renunciando el Domicilio,
y a las Justicias de la ley si

Conuenerit de Iuris dictione omnium iudicum
La ultima Pragmatica de las sumisiones,
demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la
general del derecho en forma para que
nos apremien como si fuera Sentencia pasa-
da en cosa juzgada, y por ambas consentida.

En cuyo testimonio assi otorgamos la pre-
sente en la Sala Capitular de Culla, a
los diez y seis dias del mes de mayo año de
mil, seiscientos, y ochenta. Y de los otorgan-
tes (a quienes Yo el Es^{no} doy fee que Co-
norco) firmaron los que supieron, y por los
que dixeron no saber, lo firmo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron el D^o Canimiro
Bellas Escriuano, y Fernando Bellas Labrador
ambos vecinos de la misma villa de Culla. =
Ixon^o Bona ventura = Bernad Solera =
Pedro rivas = Pedro monfort = D^o Canimiro
Bellas = Ante mi A^o noble Es^{no} =

Com^{do}. Requero: valga & g^o

1115. Lo Copia a Calera Emancip. requiero
que para en poder de mi el Escriuano

ladoy a la serena con quatro fojas, esta,
y primera de fello segundo, escrita de
otra mano; Ten fee de ello, la rigna
y firmo en D. General, a los vein-
te y nueve dias del mes de Abril
año de mil, setecientos, ochenta, y
seis.

Entestimonio - $\$$ deverdad

V. P. Vicente



noles Es. no
[Signature]